



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 2216 -2021-A-MPI

Ilo, 13 de Julio del 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N°00223-2003, el Oficio N° 228-2021-PPM-MPI, el Recurso de reconsideración presentado por **MARIANA ISABEL SANCHEZ ARIAS** y el Informe Legal N° 852-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 378-2021-A-MPI, de fecha 11 de Febrero del 2021, se resuelve remitir los actuados a la Procuraduría Pública Municipal de Ilo, conforme a la identificación de agravios realizado en los párrafos sexto, noveno y décimo primero de la parte considerativa de la presente Resolución, sobre el agravio que la Resolución Jefatural N° 396-2016-AM-MPI de fecha 15.04.2016 produce a la legalidad administrativa y al interés público para que se proceda a la demanda ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, referente a la declaratoria de Nulidad de la citada Resolución, por haber contravenido a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 578-2015-MPI y al principio de legalidad y por haber negado la posibilidad que otro administrado con necesidad de vivienda a acceder al lote primigeniamente asignado a la administrada **MARIANA ISABEL SANCHEZ ARIAS**. En uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 378-2021-A-MPI, con el objetivo que la impugnada resolución sea revocada y se deje sin efecto.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, la doctrina establece que, todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos regulados en ley. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Todo procedimiento administrativo finaliza con la emisión de un acto administrativo que implica un pronunciamiento sobre el fondo, sin embargo, qué sucede cuando el pronunciamiento sobre el fondo desestima la solicitud del administrado, en estos casos, la norma legal ha previsto un procedimiento recursal que se inicia con la interposición de un recurso administrativo, en nuestro ordenamiento estos recursos administrativos son la reconsideración y la apelación.

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.* Visto el caso en particular se aprecia que la impugnante interpone el citado recurso en contra de la Resolución de Alcaldía N° 378-2021-A-MPI, la misma que es emitida por el titular de la comuna edil de la provincia de Ilo, la misma que es constituida como única instancia tal y como señala la norma en cuestión.

Que, el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* En ese sentido la norma prevé dos medios recursales dentro de los cuales tenemos: El Recurso de reconsideración y El Recurso de apelación, en el caso en cuestión debemos indicar que la reconsideración consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, *el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos".* En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo,





## Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. El elemento fundamental del referido recurso se centra en la capacidad que tiene el recurrente de presentar medios probatorios los cuales permitan a la autoridad administrativa tener una nueva visión del asunto controvertido y de ser el caso resolver de manera favorable al administrado siempre y cuando estos medios de prueba generen convicción del error incurrido por la falta de elementos que obren en pedido primigenio.

Que, en ese sentido Moron Urbina identifica dos características para el recurso de reconsideración: i) La primera característica radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos. ii) Por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado. Esta peculiaridad implica que será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía. Por ello, el único recurso obligatorio será la apelación. Bajo el marco de lo dicho tenemos el recurso de impugnación presentado por la recurrente, quien solicita y cito: que dicha resolución sea revocada y se deje sin efecto, por los siguientes fundamentos que a continuación detallo; visto el elemento de litis de la presente se basa en la revocación del acto administrativo, se prevé que los fundamentos que sustenten dicha pretensión se basen en exponer elementos que permitan a la autoridad administrativa emisora de del acto impugnado corregir de se el caso los errores cometidos a favor del recurrente.

Que, del análisis del recurso presentado por la administrada MARIANA ISABEL SANCHEZ ARIAS, no se logra identificar algún argumento que desvirtúe lo resuelto por la resolución impugnada, por cuanto la recurrente argumenta hechos así como elementos de prueba que buscan acreditar lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 398-2016-AM-MPI, sin embargo como se logra identificar en los párrafos precedentes este es el elemento de sustancial de la resolución impugnada, por lo que los argumentos vertidos no logran contradecir lo resultado por la Resolución de Alcaldía N° 378-2021-A-MPI de fecha 11 de Febrero del 2021.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 852-2021-GAJ-MPI, es la opinión que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, en merito a que, visto que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en infundado.

Por lo que, de conformidad el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUDADO**, el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada MARIANA ISABEL SANCHEZ ARIAS, en consecuencia, se ratifica en todos los extremos la Resolución de Alcaldía N° 378-2021-A-MPI, en merito a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO. – COMUNICAR** que, de existir disconformidad respecto a este acto administrativo, la recurrente podrá impugnar la resolución que contiene dicho mandato en el pazo de quince (15) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Milda Raquel Vilca Aguilar  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Dr. JAVIER A. LOZANO MEDINA  
ALCALDE (e)